

Procedimiento: Reclamación

Materia: Reclamación artículo 56 Ley N°20.417 y 17 N°3 Ley 20.600

Reclamante: Inversiones La Estancilla S.A.

R.U.T: 76.076.826-k

Abogado Patrocinante: Ignacio Zacarías Barra Wiren

R.U.T: 12.293.842-5

Domicilio: Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua.

Reclamado: Superintendencia del Medio Ambiente

R.U.T: 61.979.950-k

Representante: Cristián Franz Thorud

R.U.T: 10.768.911-7

Domicilio: Teatinos 280, Piso 8 y 9, Santiago.

FEB 03 2016



En lo principal, deduce reclamación en contra de resolución que ordena medida provisional que indica; **en el primer otrosí,** acompaña documentos con citación; **en el segundo otrosí,** forma de notificación; **en el tercer otrosí,** patrocinio y poder.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN, abogado, C.I. 12.293.842-5, en representación de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.,** en adelante La Estancilla, Rut 76.076.826-k, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua, S.S. Ilustre, respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**Ley N°20.417**"), de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en lo sucesivo, "**Ley 20.600**") y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la resolución exenta N°37 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por don Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente (en adelante SMA), mediante la cual se decretó la medida de clausura temporal

total del autódromo, solicitando a S.S. Ilustre se la deje sin efecto por los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

Mi representada Inversiones La Estancilla S.A., es dueña del Autódromo Internacional de Codegua, el que consiste en un proyecto deportivo cuyo objetivo es dotar a la región de un circuito automovilístico de punta en Chile, ubicado en el deslinde nor-este de los límites de la comuna de Codegua y San Francisco de Mostazal. La Estancilla S.A. es una sociedad integrada por corredores deportivos, abierta a la comunidad y es un proyecto país, un autódromo para Chile y construido de acuerdo a las normas de la Federación Internacional de Automovilismo, FIA.

En este orden de cosas, por resolución exenta N°1/D-27-2014, la SMA dio inicio a proceso sancionatorio en contra de mi representada en la cual se describen 10 supuestos incumplimiento a la normativa ambiental, todo lo cual derivó que con fecha 30 de abril de 2015 mediante resolución Resolución Exenta N°7/Roi D-27-2014, se aprobara por dicha repartición el programa de cumplimiento presentado por La Estancilla. No está demás aclarar inmediatamente que dicho programa podría haber sido rechazado por la SMA, lo cual no ocurrió sino todo lo contrario, lo aprobó y le hizo incluso correcciones de oficio.

Es lógico traer a colación, por su directa relación con esta reclamación, que mediante resolución N°8 de fecha 04 de enero de 2016, la SMA declaró incumplido el programa de cumplimiento que había aprobado dicha repartición; basado en esto, el fiscal instructor Benjamín Muhr Altamirano mediante resolución N°9 de fecha 11 de enero de 2016, incorpora antecedentes al procedimiento sancionatorio y resuelve solicitar al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de Medida Provisional, quien finalmente la dictamina mediante resolución N°37, y que por reste acto se reclama. Como SS.I, podrá apreciar, una es causa de la otra, es decir, por el supuesto incumplimiento del programa de cumplimiento, se agregan antecedentes y se solicita la dictación de medida provisional por parte del instructor, y en virtud de ello, el señor Superintendente dicta la resolución de clausura temporal.

2.- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA:

La fundamentación de la SMA para requerir la medida cautelar impugnada sería, principalmente el incumplimiento del programa de cumplimiento y el riesgo que esto traería consigo a la salud de la población. Esta parte entiende también

que para ello tuvo en consideración, como ya señaló, la petición contenida en la resolución exenta N°9 dictada por Benjamín Muhr, fiscal instructor, que dando sus razones, solicita la dictación de la medida, la cual a su vez tiene como fundamento la resolución exenta N°8 que dio por no cumplido el programa de cumplimiento, por lo que conjuntamente nos referiremos a todas ellas.

3.- FALTA DE FUNDAMENTOS, GRAVE AFECTACION A LOS PRINCIPIOS DE LA IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD QUE UNIFORMA TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Con sorpresa S.S. Ilustre, hemos visto que con fecha 18 de enero de 2016 en el sistema Snifa (sistema de seguimiento de los procedimientos sancionatorios que mantiene la SMA para revisar el avance de los procesos), la denunciante Olga León Segura a nombre de la Junta de Vecinos N°199, Reserva La Candelaria, acompaña las denuncias firmadas del procedimiento D-21-2014 de la SMA, de fecha 09 de junio, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2015, ya que anteriormente estas no se encontraban suscritas.

Esta parte había tenido al proceso vía Snifa, y dábamos por hecho que las denuncias basales de toda las resoluciones se encontraban en el expediente, incluía la reclamada N°37, ya que entendemos que toda repartición pública debe tener un sentido de imparcialidad y transparencia en sus actuaciones, pero lamentablemente esto no fue así.

Esto nos lleva a revisar en detalle las denuncias señaladas por la SMA en sus resoluciones, principalmente resolución exenta N°8, que declara incumplimiento del programa de cumplimiento y del cual deriva la clausura hoy objetada, y la sorpresa es mayúscula: **DE LAS 5 DENUNCIAS QUE SUPUESTAMENTE SE HAN REALIZADO, 3 NO SE ENCONTRABAN SUSCRITAS Y SOLO SE ALLEGARON AL PROCESO CON FECHA 18 DE ENERO DE 2016, DESPUÉS DE LA DICTACION DE LA RESOLUCION, (DENUNCIAS DE FECHA 09 DE JUNIO, 20 DE OCTUBRE Y 17 DE NOVIEMBRE, TODAS DEL AÑO 2015) Y LAS OTRAS 2, DE FECHA 19 DE AGOSTO Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NO SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA PARA SER REVISADAS.**

Pero esto no es todo: En la resolución N°9, las supuestas denuncias son incorporadas como antecedentes y sirven de fundamento para que el señor Fiscal Muhr solicite al superintendente decrete la medida provisional de clausura. Nuevamente, el SMA hace mención a dicha denuncias, específicamente a la de fecha 09 de junio de 2015, en su escrito de autorización a SS.I, de la medida cautelar (Expediente S-23-2016, escrito de SMA, N°43 página 13). La propia SMA acompañó una copia del expediente para que SS.I, pueda ver que lo señalado es cierto; lamentablemente no puede ver ni tener el escrito de fecha 18 de enero de

2016, ya que este es posterior a lo señalado. Resulta curioso también que sin mediar alguna notificación u otra cosa, la denunciante hiciera llegar estas denuncias suscritas ahora después de las resoluciones.

Esta parte no logra entender cómo la SMA al fundar tan importantes resoluciones, que incluso las menciona a propósito de la petición de autorización al tribunal ambiental quien también confía en dicha información, considera este tipo de fundamento o prueba, sin ser suscrita o que no cumple con el principio de la publicidad. No olvidemos que se está privando a mi representada de derechos de gran magnitud. No puede un proceso sancionatorio, y menos resoluciones administrativas que son consultadas ante nuestros tribunales de justicia, fundarse en documentos con estas falencias, corregidas solo después de dictadas las resoluciones en que incidieron.

A propósito de esto, el artículo 47, inciso 4° de la Ley 20417 señala expresamente al respecto: "Las denuncias de infracciones administrativas **deberán** ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y **la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado**. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor." (Destacados nuestros).

Norma que no es muy distinta a la del artículo 30 de la Ley 19.880:

"Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) **Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado**, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo al que se dirige." (Destacados nuestros)".

Existe una abierta infracción a la Ley que rige el procedimiento sancionatorio por parte de la SMA, no sabemos el motivo de aquello; tal vez en su afán de sancionarnos dejó pasar esta grave irregularidad. Nótese que las normas hablan de una obligación para el procedimiento: "**deberá**".

Pero no sólo por la norma antes citada este requisito es básico. El procedimiento administrativo es escrito y no vemos otro elemento más fundamental de una petición o denuncia, que la individualización y suscripción de

la parte interesada. Lamentablemente, y afectándose gravemente el principio de la imparcialidad, se dio valor a esto y fundo importantes resoluciones a su respecto, afectando incluso el derecho de propiedad de mi representada, con la clausura actual. Por lo tanto S.S. Ilustre, vemos aquí un hecho grave y que el SMA debe hacerse cargo.

Y esto no era nuevo en este proceso sancionatorio D-27-2014: Con fecha 11 de marzo de 2015, la misma SMA había apercibido a la Junta de Vecinos de firmar sus escritos mediante resolución N°3, en los siguientes términos: " 3. Que, con fecha 17 de febrero de 2015, se presentó a esta Superintendencia un escrito para ser incorporado al presente procedimiento sancionatorio. En el pie del escrito se indica el nombre de la Junta de Vecinos N°199 Reserva La Candelaria, sin embargo, no se estampó en él ningún nombre ni firma de alguna persona natural que actúe en representación de dicha Junta de Vecinos....."- Como S.S.I, podrá apreciar, la denuncia a la que hace alusión adolece del mismo vicio que las denuncias que hoy sirven de fundamento a la medida provisional decretada.

Pero lo más grave es que en la misma resolución, a reglón seguido, la SMA dice lo siguiente: "4. Que, en consecuencia, **el escrito presentado no cumple con los requisitos mínimos para que pueda conocerse quién lo presenta ni si dicha persona cuenta con poderes para representar a una parte interesada del presente procedimiento sancionatorio...."**

A confesión de parte, relevo de prueba: la propia SMA señala cual es el efecto de dicho vicio: no cumplir con los requisitos mínimos para saber quien lo presenta y si tiene poderes para ello. Algo fundamental en todo procedimiento por escrito. Pero no sabemos cuál es el motivo que llevó hoy a la SMA a cambiar de criterio.

En relación de los vicios en procedimientos seguidos ante el SMA, nuestra Corte Suprema ha señalado:

"Décimo Sexto: Que a propósito del principio de conservación del acto administrativo que refleja la disposición legal precedentemente citada, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido en forma reiterada que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no

cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (CS roles 5815-2011; 57-2011; 274-2010; 3078-2013).

Décimo Séptimo: Que en la doctrina del derecho procesal, el denominado “principio de trascendencia” supone en célebres palabras de Couture, que “las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes’. Tal como apunta Alsina, la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma”. (Gorigoitía Abbott, Felipe, “El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles”, Rev. de Derecho de la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso” XL, Valparaíso, Chile, 2013, 1° Semestre, pág. 579).” Rol N° 16.706-2014.

En resumen, se requiere que el vicio irrogado sea de magnitud tal que cause perjuicio al administrado y que la solución sólo sea la nulidad, todos requisitos que se dan en este caso. Ya sabemos que es la propia SMA que reconoce la gravedad en el vicio (resolución N°3 comentada), pero además la normativa aplicable (artículo 47, inciso 4° de la Ley 20417 y artículo 30 de la Ley 19.880) exige el básico requisito no cumplido, todo lo cual nos lleva a asegurar que la resolución N°37 del SMA es ilegal. A lo cual agregamos que no puede entenderse fundada la petición del fiscal instructor Señor Muhr al Superintendente para dicta la medida decretada, si se funda en este este tipo de antecedentes, del todo irregulares y sin valor, con lo que no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 48 de la Ley 20417.

4.- INENTELIGIBLE MEDIDA E INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR SS.I.

Los actos administrativos deben, por principio, bastarse por sí solos. Es decir, no debe ser necesario recurrir a otros actos o medios para su entendimiento.

Me permito SS.I., copiar íntegramente el resuelvo más importante de la

resolución N°37, y que es el que determina la medida:

"PRIMERO: Adóptese por la empresa Inversiones Estancilla S.A., la medida provisional correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", contemplada en el art. 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, **por el plazo de 30 días renovables, o por el plazo que S.S. Ilustre determine, con fines exclusivamente cautelares.**" (destacados nuestros).

A nuestra parte se le notifica una resolución que no se entiende:

- a.- ¿Qué significa 30 días renovables? Son de días corridos o de días hábiles administrativos. Habla de renovables, pero para su renovación requiere de su autorización.
- b.- ¿o por el plazo que S.S. Ilustre determine? Nadie puede oponerse a que la SMA copie y pegue párrafos completos de otras presentaciones, pero si lo va a hacer, que lo haga bien.
- c.- Peor aún: ¿Desde cuando corre la medida? Es una omisión insalvable.

Esta parte para la redacción del presente reclamo se vió obligada a revisar la causa S-23-2016, de SS.I., para saber que el plazo autorizado por vuestro tribunal fue de 30 días corridos desde su notificación y no de 30 días renovables sin fecha de inicio, como dictaminó la SMA.

De esta forma, se comete una grave infracción al artículo 48 de la Ley 20417, ya que además no contiene las menciones necesarias, contradice la autorización de SS.I., que si tiene plazo de inicio, y duración determinada.

5- EFECTO EN LA SALUD DE LAS EMISIONES DE RUIDO:

Sin perjuicio de las graves infracciones de ley antes señaladas, debemos indicar a S.S. Ilustre que tanto el proceso sancionatorio original como la actual resolución exenta N°8, N°9 y N°37, todas de la SMA, se han originado sólo por denuncias realizadas por 2 vecinos del proyecto y no por una fiscalización de oficio realizada por dicha repartición u otra. Esto es importante destacarlo ya que al no haber actuación propia del SMA, el interés protegido es el de los denunciados, o en el mejor de los casos, los vecinos de la Candelaria, y no de otro. Esto es importante destacarlos, ya que el proyecto cuenta con el apoyo del resto de los vecinos del sector y autoridades, como el Municipio de Codegua.

En este escenario, la fundamentación principal que ha tenido el actuar del SMA, en todo este proceso (incluso para solicitar 6 veces la clausura anterior) ha sido el eventual daño para la salud de dichos denunciante producto de las emisiones de ruido sobre norma del Decreto Supremo 38 (en adelante DS.38).

Pero esto ¿ha variado desde la aprobación del programa de cumplimiento? No, en razón a lo que expresamos:

a.- Daño a la salud: Resulta curioso, al menos, que siempre se haya enarbolado esta causa para actuar en este proceso, pero de manera alguna se haya acreditado dicho daño ni siquiera como probable.

Es lógico que el actuar del SMA no debe estar condicionado a la producción del daño, o lo que es peor, esperar que ocurra para actuar. No pedimos eso S.S.I, por lo que estamos de acuerdo que el daño futuro debe ser protegido, pero si debe tener una base y creemos que no la ha existido.

El DS 38 en su artículo 1º indica que " El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula".

Pero jamás los ruidos del Autódromo han sido perjudiciales para la salud de los vecinos de la Candelaria, nada demuestra ello. Aquí cabe destacar que durante el año 2015, los primeros 6 meses o se estuvo clausurado o se estuvo implementando los sistemas de ruido comprometidos en el programa; luego los 15 eventos competitivos del segundo semestre, sólo debieran catalogarse claramente como ruidos ocasionales los percibidos por la población.

Pero aquí existe una falencia del DS 38 que es no determinar el tiempo de exposición del ruido, algo clave en esta materia, ya que todos los estudios siempre consideran 2 variables: decibeles y tiempo de exposición. Por ejemplo, para que genere molestia al exterior de viviendas, el nivel de sonido debe ser de 50 a 55 decibels, pero durante 16 horas. (Fuente Organización Mundial de la Salud ¹⁾

"La exposición a niveles de sonido menos de 70 db No produce daño a la salud, independiente de su duración. También concluye que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de los 85 db, es potencialmente peligrosa ²⁾".

Más aún S.S. Ilustre, en el DS 38, en su artículo 7 , la tabla N° 1, se permite que durante las 24 horas del día , las personas que viven en la Zona IV pueden estar expuestas a 70 db de presión sonora corregida, sin tener daño a la salud, que es el principio de esta norma, proteger la salud de las personas, lo que confirma que las actividades del Autódromo no causa daño a la salud, ya que de los contrario el DS 38 no lo permitiría. El mismo cuadro Zona III se acepta 65 db y que se utiliza para los efectos de determinar el ruido en zona rural (el menor entre dicho valor y nivel de ruido de fondo más 10 db ³⁾), y en dichos niveles no

¹ http://www.osman.es/contenido/profesionales/ruido_salud_osman.pdf pagina 17.

² Ídem, página 20.

³ Art.9 DS38

habría daño para la salud, sino el DS 38 no lo permitiría.

En materias similares, puede traerse a colación el Decreto que regula el transporte, y establece normas de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural, que están en permanente contacto con la población, no causando daño a ésta, con niveles máximos permitidos de emisión de ruidos están entre 81 y 100 db, para una condición dinámica y estacionaria respectivamente ⁴.

En el caso específico del Autódromo, no son comparables sus ruidos que corresponden a impulsos de baja presión sonora, con otras actividades que exponen a la población durante largos periodos de tiempo, durante el día y la noche, a niveles de ruidos que afectan a la salud según la OMS, según lo ya señalado.

Aquí en abierta contradicción con el principio de no discriminación, podemos asegurar que el único autódromo en Chile con restricciones de ruido y clausurado por eminente daño a la salud es el de Codegua; más aún durante el 2015, se han realizado cientos de carreras en todos los autódromos chilenos y en espacios públicos, sin problema de ninguna especie. Tal vez algo anecdótico pero que refuerza la desazón de La Estancilla, es que las motos al no poder correr en Codegua, sin ningún problema pueden hacerlo en el autódromo de San Antonio: "Estaba previsto el tema, se sabía que ya estaba la posibilidad de clausura, por lo que habíamos reservado San Antonio. Esperamos hasta último minuto, pero se confirmó el hecho a las 15:00 horas"⁵, declararon en la organización.

Siguiendo S.S. Ilustre, con el hecho que no hemos sido escuchados, siempre se ha señalado en todas las resoluciones que se dictan, todas y cada una de las denuncias realizadas por la Sra. Olga Leon, que ni siquiera llevan la firma respectiva, e incluso se hacen alusión a 2 denuncias de la misma parte que no se encuentran en Snifa, sin poder revisarlas ni hacernos cargo. Pues bien, con fecha 26 de octubre de 2015 esta parte informó con antecedentes de ruido que **el Condominio Habitacional Reserva La Candelaria se auto genera más ruido y durante más tiempo de exposición a la comunidad que cualquier carrera realizada en el autódromo**. Uno hubiese esperado que el SMA, entidad estatal e independiente por orden legal, se hiciera cargo de ello, por último para desvirtuarlo pero ni siquiera lo menciona en sus resoluciones. Y no era algo anecdótico sino que eran aspectos muy importantes como que el **Condominio Habitacional Reserva La Candelaria** era una sector habitacional, y que el ruido que existe entre las 6:30 y 7:30 horas en dicho condominio y provocado por sus propios habitantes **es de 72,2 db**. Nótese la magnitud y duración (1 hora)

⁴ DS 129 ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS PARA BUSES DE LOCOMOCION COLECTIVA URBANA Y RURAL.

⁵ La Tercera, sábado 16 de enero de 2016, página 84.

hecho bastante relevante que ni siquiera fue considerado. Los datos obtenidos de nuestro programa de vigilancia que están en poder de SMA y fue entregado por la propia denunciante, pero no hizo nada al respecto.

Por todo lo expuesto, los niveles de ruido emitidos por el autódromo, son menores a los emitidos por los propios vecinos de la Reserva de la Candelaria, y no provocan daño a la salud como se ha señalado.

b.- Emisiones de ruido:

A propósito del cargo N°8, superación de límites de presión sonora establecidos por DS 38, de la resolución N°1 de la SMA, en su programa de cumplimiento, La Estancilla debía desarrollar 4 acciones cuya meta era establecer medidas mitigatorias para disminuir los niveles de presión sonora, lo cual ha sido cumplida tal como acreditaremos.

Mi representada ha cumplido con la implementación de las medidas comprometidas, esto es, dar cumplimiento al DS 38, exigencia de silenciadores en los vehículos en competición, implementación de cámara de medición de ruidos e implementación de sistema de monitoreo. Aquí cabe agregar que no se hace referencia alguna al cumplimiento de las otras 3 medidas comprometidas, lo cual reafirma el hecho que en los informes que han servido de base para la elaboración de la resolución recurrida siempre se resaltan los incumplimientos y no lo que se ha logrado avanzar. Intentaremos revertir dicha asimetría,.

Lo primero que debemos señalar S.S. I, es que no resulta lógico lo señalado por el SMA en los puntos 3, 11 y 12 de la resolución N°37 reclamada, en cuanto a que mi representada no ha realizado gestión alguna para corregir las emisiones. Si ese fuese el interés, ¿Para y por qué entonces La Estancilla habría invertido más de 65 millones de pesos en la implementación del sistema de ruido, las mediciones, ingenieros, etcétera?. El sistema de sonido compuesto por la cámara, silenciadores y monitoreos se implementó y funcionó. Todo vehículo que ingreso a competir en el autódromo, previamente ingresó a este sistema cumpliendo con los controles de ruido necesario. Durante todas las carreras, el trabajo del personal de la Estancilla fue arduo y exigente, por lo que resulta particularmente doloroso que se diga con tal facilidad que no se ha realizado gestión alguna tendiente a minimizar el ruido.

Ahora comentemos las emisiones de ruido que según la resolución recurrida son increíblemente malas. Como informes trimestrales, esta parte a propósito del ruido acompaño 2 informes, a saber, **uno emitido por el ingeniero acústico Alejandro Lanzetta Retamales**, que en sus conclusiones señala lo siguiente: "El autódromo Internacional Codegua ha implementado un Sistema Tecnológico para el Control de las emisiones de ruido, que ha facilitado el análisis de la problemática del impacto acústico e implementación de medidas de control en la

fuentes, tales como, exigencia de colocación de silenciadores, refuerzo en la atenuación de los motores, quedando como un desarrollo posterior, el análisis de los tipos de neumáticos que se utilizan.

En la cabina sismométrica se realizan mediciones de emisiones de los automóviles y motocicletas, definiéndose límites máximos en función del cumplimiento de la normativa. Por lo tanto aquellos vehículos que superan el límite definido, no ingresan a la pista."

O sea, una declaración clara que se implementó el sistema de ruido. Veamos ahora las mediciones que contiene: Establece en sus páginas 13 a 19, las diversas mediciones cada 3 minutos de las carreras de los días 07, 13 y 20 de junio, y 25 de julio del 2015, en las cuales se logra advertir por ejemplo, que el día 07 de junio sólo hubo 2 excesos de la norma, y el resto o excedió en forma ocasional o cumplió (S.S. Ilustre podrá ver el informe para percatarse que en más de 80 mediciones sólo se excedió en 2 mediciones de 3 minutos; en las del 13 de junio todas cumplen; en la del 20 de junio también son mayores las que cumplen; al igual que las del 25 de julio. Es decir no se ve este incumplimiento que habla la resolución. **Cabe agregar que este informe fue considerado para emitir el informe de la IFA de fecha 26 de octubre de 2015, pero no sabemos por qué llegó a la conclusión que se había incumplido.**

Una aclaración: En este informe se incluye la fecha del 07 de junio de 2015, y que correspondió a la autodenuncia realizada por mi representada, pero lo informa en forma positiva. Esto ocurre, porque dicha fecha fue la primera medición de carrera con el nuevo sistema y La Estancilla hizo la autodenuncia sin saber que existían ruidos ocasionales como los detalló el ingeniero Lanzetta que debían ser corregidos y que por lo tanto, las mediciones no eran malas como en un primer momento se pensó.

Veamos el segundo informe: Emitido por B&F Consultores Acústicos de noviembre de 2015, y que señala en sus conclusiones, página 32:

"Al efectuar el análisis en detalle de la información generada por la estación de monitoreo de AIC, se puede deducir, que para las competencias deportivas de automóviles, los niveles de ruido emitidos están mejor controlados, por consiguiente, para la mayoría de las carreras, estos No Superan los máximos permisibles, o en su defecto, producto de ruidos ocasionales, se genere algún exceso.

Al verificar el cumplimiento de la normativa de ruido vigente, Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", para la etapa de operación del "Equipamiento Deportivo de Autódromo Internacional de Codegüa", se debe hacer el alcance que el actual escenario del ruido de fondo, no es el mismo que hace 5 años atrás,

cuando se realizó el estudio de línea base de ruido. Estos niveles basales son mayores en la actualidad, lo que ante nuevos estudios, variará el límite máximo permisible, disminuyendo a la mínima expresión los excesos detectados en un par de carreras deportivas.”

Nuevamente las conclusiones son que el ruido del autódromo mejora y que se encuentra cumpliendo con el DS 38 y el detalle de las carreras también corrobora esto.

Este informe esta agregando un nuevo elemento no considerado por la resolución recurrida: a propósito del punto 15 de la resolución exenta N°37, en su nota N°4, en cuanto a que el ruido de fondo considerado en las mediciones es de 41 dB(A), y por lo tanto el máximo permisible según el D.S. 38/2011 del MMA, es de 51 dB(A), respecto a la estación norte, lo cual está completamente fuera de norma comparativa.

Esto se debe a:

- o Los niveles de ruido de fondo ahí comparados corresponden a Línea Base realizada el 19 de Mayo del 2010, en la cual la normativa existente por esos años era el D.S.146/97 la cual establecía otros límites, otra forma de medición, proyecciones basadas en ISO 9613, entre otras diferencias.
- o El ruido de fondo en la Candelaria no es el mismo de hace 5 años atrás. Por esto, mi representada en su constante mejora continua, con fecha 20 de Agosto convoca a la empresa B&F Consultores Acústicos Ltda., consientes de que los escenarios basales no son los mismos que el año 2010 y se solicita que realice un nuevo estudio de Línea Base para ser presentados en una nueva DIA, donde según valores obtenidos, se aprecia un aumento en los máximos permisibles con respecto a la estación de monitoreo norte. Con estos resultados, podrá aplicarse efectivamente el D.S.38. para efectos comparativos en los informes de cumplimiento, los cuales fueron comparados con niveles basales obtenidos durante la vigencia del D.S.146/97. Por estar en medio del proceso de actualización de DIA, es que tanto la consultora ECOS y B&F se remitieron a seguir comparando en base a los niveles de ruido de fondo basados en una normativa que en la actualidad se encuentra OBSOLETA, para así no entorpecer el desarrollo del plan de cumplimiento pasado. Este plan de cumplimiento debiese ser re-evaluado teniendo en antecedente una nueva Línea Base y que la normativa vigente es distinta.
- o Realizando un pre-análisis con los nuevos niveles basales y aplicando el criterio estimado por el mismo D.S.38, el escenario de cumplimientos es radicalmente favorable para Inversiones la Estancilla y dejaría obsoleto

inmediatamente los 2 informes de cumplimiento entregados previamente, estos pueden ser actualizados en base a la presentación de la nueva DIA con el Informe de Línea Base actualizado. El cual tiene 2 grandes diferencias y/o detalles no menores a considerar los cuales son:

- Ruido de Fondo sube al menos de 41 a 44 dB(A) por lo cual el nivel de ruido aumenta de 51 a 54 dB(A), de acuerdo al último informe de ruido.
- Para niveles de presión sonora corregidos que estén iguales o mayores a 3 dB(A) del ruido de fondo, en vez de quedar como mediciones NULAS, la nueva norma indica que se deberá proyectar los niveles de presión sonora, usando la normativa Internacional ISO 9613, en la cual se podrá segmentar el efecto exclusivo de la autopista disgregada del ruido de fondo y saber efectivamente el impacto puntual solamente de la fuente y así tener un escenario más esclarecedor.

Es decir que encontramos aquí nuevos antecedentes no considerados por S.S. Ilustre al decretar el no cumplimiento del programa, los cuales son necesarios para una correcta y justa solución. En conclusión, para una correcta aplicación del D.S.38/11 se debe actualizar el informe de línea base de ruido como también los informes de cumplimiento para poder tener un escenario real de lo que actualmente sucede en las inmediaciones del Autódromo Internacional de Codegua.

Aquí es claro que el punto central del supuesto incumplimiento, esto es, la emisión de ruido fuera de norma por el autódromo no era tal como se señala en la resolución exenta N°37 y por lo tanto, el fundamento principal de la medida no es efectivo. El sistema se encuentra operativo y funcionando, sin provocar perjuicio a la salud de la población.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de las normas citadas y demás aplicables,

A SU ILUSTRE SEÑORÍA, RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta reclamación en contra de la resolución exenta N°37 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por don Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se decretó la medida de clausura temporal total del autódromo, solicitando a S.S. Ilustre se la deje sin efecto por los antecedentes expuestos o lo que S.S.,I, en derecho estime, con costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos, con citación:

1.- Mandato judicial para actuar a nombre de mi representada.

- 2.- copia de las resoluciones exentas N°3, N°8 y N°9 del expediente D-24-2014 de la SMA.
- 3.- Resolución excenta N°37 de fecha 15 de enero de 2016 de la SMA.
- 4.- copia de escrito de fecha 18 de enero de 2016, de la Junta de Vecinos N°199.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones del presente procedimiento al siguiente correo electrónico: ibarra_72@hotmail.com

Sírvase a S.S. Ilustre: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlo presente.



12.243.842-5

INGRESADO POR BUZÓN
22 MAR 2016
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

000021
Venturo

MAR 22 16 15:27

Procedimiento: Reclamación

Materia: Reclamación artículo 56 Ley N°20.417 y 17 N°3 Ley 20.600

Reclamante: Inversiones La Estancilla S.A.

R.U.T: 76.076.826-k

Abogado Patrocinante: Ignacio Zacarías Barra Wiren

R.U.T: 12.293.842-5

Domicilio: Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua.

Reclamado: Superintendencia del Medio Ambiente

R.U.T: 61.979.950-k

Representante: Cristián Franz Thorud

R.U.T: 10.768.911-7

Domicilio: Teatinos 280, Piso 8 y 9, Santiago.

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL**
23 MAR 2016
SANTIAGO

En lo principal, deduce reclamación en contra de resolución que ordena medida provisional que indica; **en el primer otrosí,** acompaña documentos con citación; **en el segundo otrosí,** forma de notificación; **en el tercer otrosí,** acredita personería con documento que acompaña, con citación; **y en el cuarto otrosí,** patrocinio y poder.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN, abogado, C.I. 12.293.842-5, en representación de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.,** en adelante La Estancilla o AIC, Rut 76.076.826-k, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua, S.S. Ilustre, respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en

adelante, "**Ley N°20.417**"o "LOSMA"), de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en lo sucesivo, "**Ley 20.600**") y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la resolución exenta N°193 de fecha 04 de marzo de 2016, dictada por don Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente (en adelante SMA), mediante la cual se decretó la medida de clausura temporal total del autódromo, solicitando a S.S. Ilustre se la deje sin efecto por los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

Mi representada Inversiones La Estancilla S.A., es dueña del Autódromo Internacional de Codegua, el que consiste en un proyecto deportivo cuyo objetivo es dotar a la región de un circuito automovilístico de punta en Chile, ubicado en el deslínde nor-este de los límites de la comuna de Codegua y San Francisco de Mostazal. La Estancilla S.A. es una sociedad integrada por corredores deportivos, abierta a la comunidad y es un proyecto país, un autódromo para Chile y construido de acuerdo a las normas de la Federación Internacional de Automovilismo, FIA.

En este orden de cosas, por resolución exenta N°1/D-27-2014 el SMA dio inicio a proceso sancionatorio en contra de mi representada en la cual se describen 10 supuestos incumplimiento a la normativa ambiental, todo lo cual derivó que con fecha 07 de mayo de 2015 mediante resolución Resolución Exenta N°7/Rol D-27-2014, se aprobara por repartición el programa de cumplimiento presentado por La Estancilla. No está demás aclarar inmediatamente que dicho programa podría haber sido rechazado por la SMA, lo cual no ocurrió sino todo lo contrario, lo aprobó y le hizo incluso correcciones de oficio.

Cabe agregar que en sede administrativa esta parte ha deducido 2 escritos anteriores, (reposición de la resolución exenta N°8, que declaró no cumplido el programa de cumplimiento y formulación de descargos) por lo que adelantamos que sus fundamentos se reiterarán en este escrito, dada la íntima relación existente.

También reiteramos por su directa relación con esta reclamación, que mediante resolución N°8 de fecha 04 de enero de 2016, la SMA declaró incumplido el programa de cumplimiento que había aprobado dicha repartición, todo lo cual dio origen a la anterior

medida de cierre resolución 37 de la SMA.

2.- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA:

La fundamentación de la SMA para requerir la medida cautelar impugnada sería, el riesgo y la inminencia en el funcionamiento del Autódromo Internacional de Codegua, en adelante AIC, respecto lo cual nos pronunciaremos en forma conjunta.

3.- OMISIÓN DE ANTECEDENTES QUE DAN CUENTA DE UNA MEJOR CALIDAD DE RUIDO DE AIC NO SEÑALADO A SS.ILUSTRE AL SOLICITAR AUTORIZACION DE LA MEDIDA NI EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN 193. DISCRIMINACION GRAVE A MÍ REPRESENTADA.

S.S. Ilustre, con fecha 19 de febrero de 2016, AIC ingresó a la SMA 2 documentos de vital importancia, a saber, Informe técnico sobre "Línea Base Ruido" y nuevo "Informe de Monitoreo", ambos sobre AIC emitidos por B&F Consultores Acústicos y que contenían importantes antecedentes que la SMA no dio a conocer a vuestro tribunal al pedir la nueva medida de clausura.

En efecto, el primer informe señalado indica la nueva línea base de ruido para la etapa de funcionamiento en su página 13:

Tabla 9: NPC Máximos Permitidos Según D.S. 38/11 MMA. Horario Diurno.

Punto	NPSeq dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)
1	49	59
2	44	54
3	44	54
4	60	65

*Valores aproximados al entero más cercano.

Es decir, se determina un nuevo nivel de base de ruido más alto que el existente y específicamente en el sector 2 que corresponde a la Candelaria, zona donde habita la denunciante que ha dado origen a esta causa ante la SMA; el nivel de ruido base es más alto en 3 puntos, con lo todo lo que significa aquello para todas las mediciones realizadas. Muchas mediciones que sobrepasaban la norma, ya no lo hacen. Esta es una información vital y que no fue ni siquiera considerada por la SMA, aún para descartarla.

Si esta omisión es grave, la siguiente es peor y necesariamente debe ser analizada por el buen criterio de SS., Ilustre. En efecto, el segundo informe corresponde al Monitoreo de ruido de AIC durante los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016, que en sus 71 páginas describe la información más actualizada que tenemos de AIC, a propósito del ruido.

Aquí el informe señala claramente que las medidas implementadas si han dado resultado y que llegan a un 88% de cumplimiento, en algunos casos. Importante son sus conclusiones en la página 24:

" Al efectuar el análisis en detalle de la información otorgada por el mandante la cual estaba compuesta de mediciones precedentes al titular del presente informe. Se determina que todos los registros anteriormente catastrados y comparados, se basan en una normativa obsoleta la cual es el D.S.146/97. Este hallazgo no había sido considerado por el anterior contratista ni por los revisores de estos informes. Por lo cual se puede afirmar fehacientemente que el actual informe generado en base a las muestras catastradas por la estación de monitoreo implementada por el Autódromo Internacional de Codegua, cumple con todo lo exigido por la normativa vigente y con ello se verifica que los niveles de cumplimiento son mejor controlados que los tramos trimestrales previamente informados.

Los NPC promedio por jornada de utilización del recinto "NO EXCEDEN" los máximos permisibles reales para una normativa vigente, y solo en muestras puntuales producto de ruidos ocasionales exógenos, se genera algún exceso puntual que no afecta mayormente al promedio calculado.

Al verificar el cumplimiento de esta normativa de ruido vigente, a través del Anexo B, Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", para la etapa de operación del "Equipamiento Deportivo de Autódromo Internacional de Codegua", se debe hacer el alcance que el actual escenario del ruido de fondo, no es el mismo que hace 5 años atrás, cuando se realizó el estudio de línea

base de ruido. Estos niveles basales son mayores en la actualidad, de 41 dB(A) sube a 44 dB(A), lo que ante nuevos estudios, variará el límite máximo permisible.”

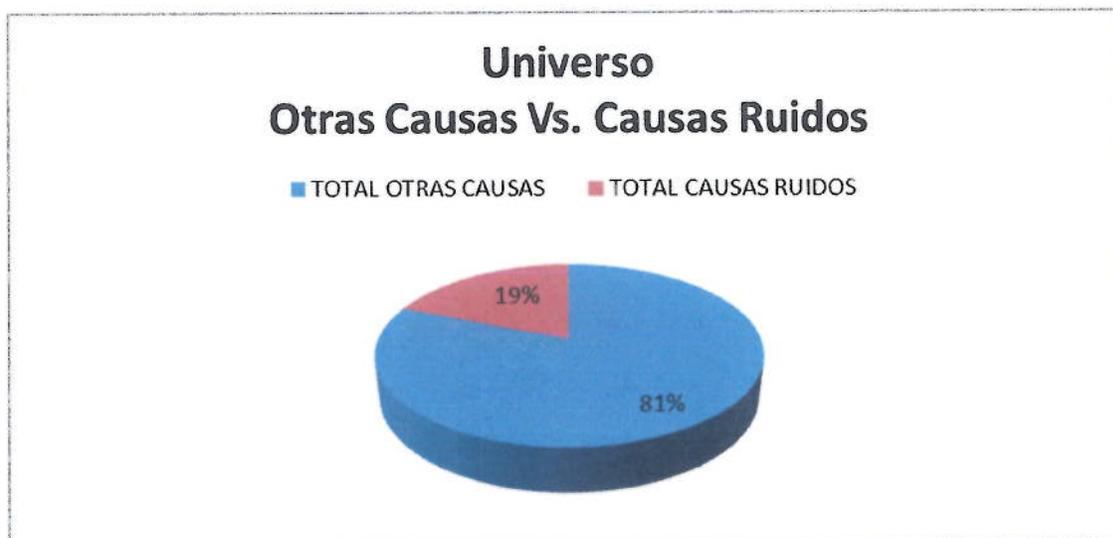
¿Por qué la SMA no se hace cargo de estos antecedentes, aunque sea para desecharlos?
¿Por qué la SMA no le facilita a vuestro tribunal estos antecedentes para autorizar su medida?
La respuesta es clara: A la SMA lo que le interesa es mantener cerrado el autódromo, no le importan otras razones. Llega a asegurar, existiendo antecedentes contrarios, en su considerando 21 que “las condiciones de operación en las cuales el Autódromo funcionará son las mismas condiciones que llevaron a decretar la medida de clausura temporal por el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental como medida pre-procedimental” (recordemos que dicha medida es del 04 de diciembre de 2014). Es decir, la SMA no reconoce nada de lo ha realizado AIC en tema de ruido, incluso contra informes técnicos no desmentidos ni objetados.

SS., Ilustre, si vuestro tribunal estima que exagere le pido respetuosamente que veamos los siguientes gráficos e información, y entenderá la persecución que ha sufrido mi representada:

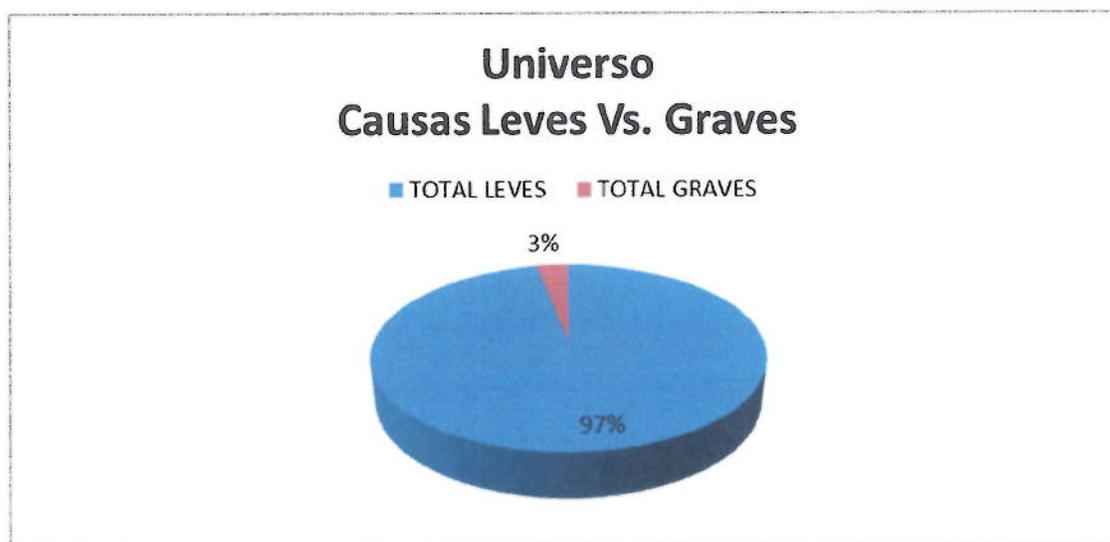
RESUMEN	DATOS SNIFA
TOTAL OTRAS CAUSAS	283
TOTAL CAUSAS RUIDOS	66
TOTAL CAUSAS	349
TOTAL LEVES	64
TOTAL GRAVES	2
TOTAL SIN CLAUSURA	65
TOTAL CON CLAUSURAS	1

En esta tabla se indican el total de la causas que aparecen en el SNIFA al día de hoy (349) de las cuales 66 son por ruidos, sólo 2 fueron catalogadas de graves (obviamente una de ellas mi representada) y la única clausurada, no es muy difícil la respuesta, AIC. Los datos mostrados fueron sacados de la página de la SMA, lo cual podrá conllevar errores menores pero que no afectan sustancialmente los porcentajes.

La asimetría recién comentada, la representan mejor los siguientes gráficos:



Este gráfico determina que casi un quinto de las causas del SNIFA son por ruido, lo cual indica la importancia que tiene para el sistema esta infracción (aun cuando según la información que manejamos sólo 3 de ellas se iniciaron por fiscalización y no el resto por denuncia, lo cual demuestra que la SMA más bien reacciona).



Si bien es importante el tema ruido, de acuerdo al número de denuncias, al formular cargos la SMA casi siempre las cataloga de leves en los términos del artículo 36 N°3 de LOSMA, y sólo 2 causas de un universo de 66 (3%) son graves. Obviamente, AIC está considerado ahí,

no sabemos el motivo. No es menos notorio que existan causas por ruidos nocturnos y constantes (discotheques, gimnasios, etcétera) que sean consideradas leves, y el autódromo que tiene ruido diurno, con algunos pick de ruido, es considerada grave. Por qué el ruido de AIC es un riesgo significativo para la salud de la población y las otras 64 causas no lo son. Como puede entenderse que el ruido de la Central Renca o que la ampliación de la Central Termoeléctrica Boquamina sea menos peligroso para la salud de la población que el de AIC.



El tema adopta ribetes escandalosos cuando se señala cuantos casos han sido clausurados por ruido por la SMA: **SOLO AIC**, no existen clausuras por esto. El porcentaje es mayor si sumamos las 10 clausuras hasta esta fecha. No vemos la necesidad ni la proporción en el actuar de la SMA. Peor aún, la otra causa que fue catalogada como grave por ruidos (Frigorífico Temuco D-21-2015) se decretó como medida que dentro de 5º día debe enviar a la SMA "una propuesta de alternativa de solución a la generación de ruidos.." Y AIC ha sido clausura 10 veces.

En resoluciones del SMA se ha señalado que este es el servicio público creado para ejecutar, organizar, y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia. El objetivo principal 3, 4 y 7 de la LOSMA, fue

evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. La independencia e imparcialidad de las autoridades y funcionarios de la administración es una garantía fundamental de todas las personas que recurren a la Administración, que es reafirmación de la igualdad ante la ley y en la protección que se le debe en el ejercicio de sus derechos, aspectos que nuestro ordenamiento constitucional reconoce en diversas disposiciones, en especial en los artículos 5º, 19 N° 2, 3, 7 y 26, y 76 de la Carta Política.

En sus funciones, el SMA debe considerar todos aquellos antecedentes que obren en su poder, independientemente que favorezcan o perjudiquen al administrado, como es en este caso.

Aquí se ha omitido prueba que se encontraba en poder del fiscalizador y que no ha sido considerada. Dicha información hubiese permitido al tribunal conocer de otra forma e incluso proponer medidas menor gravosas que las decretadas, afectándose el derecho de legítima defensa, bilateralidad e imparcialidad a lo cual es acreedora mi representada.

Lamentablemente este criterio no es nuevo, ya que en causa R-95-2015 de vuestro tribunal, hicimos ver a vuestro tribunal que la anterior clausura se basaba en denuncias contenidas en el SNIFA con las siguientes falencias: **DE LAS 5 DENUNCIAS QUE SUPUESTAMENTE SE HAN REALIZADO, 3 NO SE ENCONTRABAN SUSCRITAS Y SOLO SE ALLEGARON AL PROCESO CON FECHA 18 DE ENERO DE 2016, DESPUÉS DE LA DICTACION DE LA RESOLUCION, (DENUNCIAS DE FECHA 09 DE JUNIO, 20 DE OCTUBRE Y 17 DE NOVIEMBRE, TODAS DEL AÑO 2015) Y LAS OTRAS 2, DE FECHA 19 DE AGOSTO Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NO SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA PARA SER REVISADAS.**

4.- MUY RELACIONADO CON LO ANTERIOR, PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Algo que se relaciona a lo anterior, es la desproporción de la medida. En efecto, se dicta una décima clausura, total por 30 días. Es decir, una de las medidas más graves que contempla el artículo 48 de la LOSMA. Reiteramos aquí lo anteriormente señalado a las

pruebas sobre mejora del ruido. Las medidas deben ser proporcionales a los efectos que producen y a los fines buscados. Una pregunta clara ¿No existían otras medidas que pudiesen servir al efecto?

Aquí se demuestra la "rigurosidad" con la cual se trata a mi representada. Y lamentablemente los fines no son obtenidos. SS., Ilustre podrá apreciar por los medios de comunicación o las páginas web, que cuando se clausura el autódromo, las carreras de motos, por ejemplo, no se suspenden sino que se trasladan de recinto (San Antonio, por ejemplo), los cuales no cuentan con ninguna medida de mitigación de ruido u otros necesarios para estos eventos.

Ni siquiera el proyecto Santa Marta, con todo lo que ello significa, se encuentra clausurado totalmente, sino que parcialmente. ¿Por qué no se adoptaron medidas de monitoreo o se suspendieron las carreras de motos? ¿Por qué un cierre total, con lo cual mi representada no puede funcionar en otras actividades anexas (eventos sin carreras, arrendamiento de un salón, charlas, etcétera)?

Esta parte está llana a participar y colaborar con la autoridad, pero siempre hemos sido tratado de la misma manera: clausura temporal total por el máximo de tiempo permitido.

Cabe hacer presente que mi representada con fecha 04 de marzo de 2016 (el mismo día de la medida) acompañó escrito ofreciendo medidas de funcionamiento temporales por 4 meses tales como menor cantidad de vehículo en pista, no realizar carreras de motos, utilizar sólo pista autorizada en RCA, en los horarios y en días de RCA, continuando con los monitoreos y utilizando la cámara de ruidos, y otros adicionales. Recién después de 17 días, el SMA ayer ha señalado "téngase presente" a su respecto, transformando la medida en una de carácter sancionatorio más que cautelar.

5- EFECTO EN LA SALUD DE LAS EMISIONES DE RUIDO:

Tal como hemos señalado anteriormente, a S.S. ilustre, todo el proceso sancionatorio se ha originado sólo por denuncias realizadas por 2 vecinos del proyecto y no por una fiscalización de oficio realizada por dicha repartición u otra. Esto es importante destacarlo ya que al no haber actuación propia del SMA, el interés protegido es el de los denunciados, o en el mejor de los casos, los vecinos de la Candelaria, y no de otro, ya que el

proyecto cuenta con el apoyo del resto de los vecinos del sector y autoridades, como el Municipio de Codegua.

a.- Daño a la salud: El DS 38 en su artículo 1º indica que " El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula".

Pero jamás los ruidos del Autódromo han sido perjudiciales para la salud de los vecinos de la Candelaria, nada demuestra ello. Aquí cabe destacar que durante el año 2015, los primeros 6 meses o se estuvo clausurado o se estuvo implementando los sistemas de ruido comprometidos en el programa; luego los 15 eventos competitivos del segundo semestre, sólo debieran catalogarse claramente como ruidos ocasionales los percibidos por la población.

Más aún S.S. Ilustre, en el DS 38, en su artículo 7 , la tabla Nº 1, se permite que durante las 24 horas del día , las personas que viven en la Zona IV pueden estar expuestas a 70 db de presión sonora corregida, sin tener daño a la salud, que es el principio de esta norma, proteger la salud de las personas, lo que confirma que las actividades del Autódromo no causa daño a la salud, ya que de lo contrario el DS 38 no lo permitiría. El mismo cuadro Zona III se acepta 65 db y que se utiliza para los efectos de determinar el ruido en zona rural (el menor entre dicho valor y nivel de ruido de fondo más 10 db ¹), y en dichos niveles no habría daño para la salud, sino el DS 38 no lo permitiría.

En el caso específico del Autódromo, no son comparables sus ruidos que corresponden a impulsos de baja presión sonora, con otras actividades que exponen a la población durante largos periodos de tiempo, durante el día y la noche, a niveles de ruidos que afectan a la salud según la OMS, según lo ya señalado.

Aquí en abierta contradicción con el principio de no discriminación, podemos asegurar que el único autódromo en Chile con restricciones de ruido y clausurado por eminente daño a la salud es el de Codegua; más aún durante el 2015, se han realizado cientos de carreras en todos los autódromos chilenos y en espacios públicos, sin problema de ninguna especie. Tal vez algo anecdótico pero que refuerza la desazón de La Estancilla, es que las motos al no poder correr en Codegua, sin ningún problema pueden hacerlo en el autódromo de San Antonio: "Estaba previsto el tema, se sabía que ya estaba la posibilidad de clausura, por lo

1 Art.9 DS38

que habíamos reservado San Antonio. Esperamos hasta último minuto, pero se confirmó el hecho a las 15:00 horas², declararon en la organización.

Siguiendo S.S. Ilustre, con el hecho que no hemos sido escuchados, con fecha 26 de octubre de 2015 esta parte informó con antecedentes de ruido que **el Condominio Habitacional Reserva La Candelaria se auto genera más ruido y durante más tiempo de exposición a la comunidad que cualquier carrera realizada en el autódromo**: el ruido que existe entre las 6:30 y 7:30 horas en dicho condominio y provocado por sus propios habitantes **es de 72,2 db**. Nótese la magnitud y duración (1 hora) hecho bastante relevante que ni siquiera fue considerado. Los datos obtenidos de nuestro programa de vigilancia que están en poder de SMA y fue entregado por la propia denunciante, pero no hizo nada al respecto.

Por todo lo expuesto, los niveles de ruido emitidos por el autódromo, son menores a los emitidos por los propios vecinos de la Reserva de la Candelaria, y no provocan daño a la salud como se ha señalado.

b.- Emisiones de ruido:

Reiteramos aquí lo señalado en anterior reclamación sobre una clausura anterior:

Mi representada ha cumplido con la implementación de las medidas comprometidas, esto es, dar cumplimiento al DS 38, exigencia de silenciadores en los vehículos en competición, implementación de cámara de medición de ruidos e implementación de sistema de monitoreo.

Lo primero que debemos señalar S.S. Ilustre, es que no resulta lógico lo señalado por el SMA en el punto 21 de la resolución N°193 reclamada, en cuanto a que el autódromo funcionaria como en diciembre de 2014 (época de medida pre procedimental) y que en definitiva, mi representada no ha realizado gestión alguna para corregir las emisiones. Si ese fuese el interés, ¿Para y por qué entonces La Estancilla habría invertido más de 65 millones de pesos en la implementación del sistema de ruido, las mediciones, ingenieros, etcétera?. El sistema de sonido compuesto por la cámara, silenciadores y monitoreos se implementó y funcionó. Todo vehículo que ingresa a competir en el autódromo, previamente ingresa a este sistema cumpliendo con los controles de ruido necesario. Durante todas las carreras, el

2 La Tercera, sábado 16 de enero de 2016, página 84.

trabajo del personal de la Estancilla fue arduo y exigente, por lo que resulta particularmente doloroso que se diga con tal facilidad que no se ha realizado gestión alguna tendiente a minimizar el ruido.

En cuanto a los informes de ruido, latamente se han comentado anteriormente y todos ellos señalan que no existe el riesgo ni el incumplimiento que nos atribuye el SMA, amén de no considerarlos.

Es decir que encontramos aquí nuevos antecedentes no considerados por S.S. Ilustre al autorizar la medida, los cuales son necesarios para una correcta y justa solución. De esta forma no nos encontramos con los requisitos de riesgo e inminencia que llevaron a decretar la medida.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de las normas citadas y demás aplicables,

A SU ILUSTRE SEÑORÍA, RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta reclamación en contra de la resolución exenta N°193 de fecha 04 de marzo de 2016, dictada por don Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se decretó la medida de clausura temporal total del autódromo, solicitando a S.S. Ilustre se la deje sin efecto por los antecedentes expuestos o lo que SS., I, en derecho estime, con costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Mandato judicial para actuar a nombre de mi representada.
- 2.- copia de la resolución exenta N°193 de la SMA.
- 3.- En CD, copia de los informes "Línea Base Ruido" y nuevo "Informe de Monitoreo", ambos sobre AIC emitidos por B&F Consultores Acústicos
- 4.- copia de presentación de medidas temporales de funcionamiento y resolución N°12/ROL D-27-2014.
- 5.- copia ingreso de fecha 19 de febrero de 2016 al SMA de los informes indicados en el N°3 anterior.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones del presente procedimiento al siguiente correo electrónico: ibarra_72@hotmail.com

Sírvase a S.S. Ilustre: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase S.S. Ilustre: tenerlo presente.



IGNACIO BARRA WIKEN
Abogado